**Constancia Secretarial.**

Paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso, pendiente de resolver una solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante, relacionada con tener por notificados a los demandados mediante conducta concluyente.

16 de mayo de 2022.

Sírvase proveer.

Hernán González Torres
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**
**ROLDANILLO VALLE**

**Roldanillo, Mayo Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)**

**Auto No. 336**

Proceso: Verbal Reinvidicatorio
Demandante: Eduardo Grajales Posso
Demandados: Andrés Mejía Cadavid
Hebrón.S.A. LOS VIÑEDOS DE GETSAMANI S.A.
Radicado: 76-622-31-03-001-2019-00158-00

**ASUNTO**

Se analiza la posibilidad de **DAR** por notificados mediante conducta concluyente a los demandados en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

El apoderado del demandante mediante escrito que antecede solicitó tener a los demandados notificados mediante conducta concluyente, toda vez que, desde el mes de diciembre de 2020, la parte demandada ha venido actuando dentro del proceso cuando por medio de apoderado, fecha en la que amenazó a la Inspectora que fue comisionada para realizar la diligencia de embargo y secuestro del bien afecto del proceso e impidiendo que se realizara la diligencia.

Considera el demandante, que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente, pues el hecho que no haya contestado la demanda, no impide dar cumplimiento a lo ordenado en el Código General del Proceso, en su libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 372. Por tanto, solicitó convocar a audiencia inicial consagrada en el mencionado artículo, haciéndole conocer la fecha y hora en que fuere agendada.

## CONSIDERACIONES

El artículo 301 del Código General del Proceso, consagra la notificación por conducta concluyente, indicando que la misma surte los mismos efectos de la notificación personal, cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

El demandante considera que es aplicable dicha normativa al asunto concreto, toda vez que, desde el mes de diciembre de 2020, la parte demandada ha venido actuando dentro del proceso, cuando por medio de apoderado, en la mencionada fecha amenazó a la Inspectora que fue comisionada para realizar la diligencia de embargo y secuestro del bien afecto del proceso e impidiendo que se realizara la diligencia.

Sin embargo, no fueron señaladas las actuaciones judiciales adelantadas por el apoderado de la parte demandada; además, se considera que la circunstancia anotada, no es suficiente para establecer que los demandados han actuado dentro del proceso, toda vez que lo expuesto por la parte demandante ocurrió en un escenario diferente al presente trámite; además revisado el legajo, no se encontró actuación alguna sesgada a entender que conoce la providencia y que sirva como soporte para dar por notificados a los demandados mediante conducta concluyente, pues, aunque se solicitó el levantamiento de secuestro, la misma fue elevada por el representante legal de las sociedades demandadas bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

Por lo brevemente expuesto, no se accederá a tener por notificados a los demandados por conducta concluyente.

Por el contrario, se requerirá al demandante para en el término de TREINTA (30) DIAS, adelante las gestiones necesarias, tendientes a la notificación de la admisión de la demanda a los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del CGP, toda vez que ya se encuentran **consumadas las medidas previas**[1] según diligencia de secuestro llevada a cabo el 12 de noviembre de 2021.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Roldanillo Valle,

## RESUELVE

[1] *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*

*lta*

**1. NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado del demandante, en el sentido de dar por notificados a los demandados mediante conducta concluyente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2. REQUERIR** al demandante para en el término de TREINTA (30) DIAS, adelante las gestiones necesarias, tendientes a la notificación de la admisión de la demanda a los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**David Eugenio Zapata Arias**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 001**
**Roldanillo - Valle Del Cauca**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**
**ROLDANILLO VALLE**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 054 DEL 17 DE MAYO DE 2022

**HERNAN GONZALEZ TORRES**
**Secretario**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**1b27fbeae4e3e6a5ccebaa55d865b862127d7ef931ab0bc21b2cd3703e783c81**
Documento generado en 16/05/2022 11:47:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*lta*